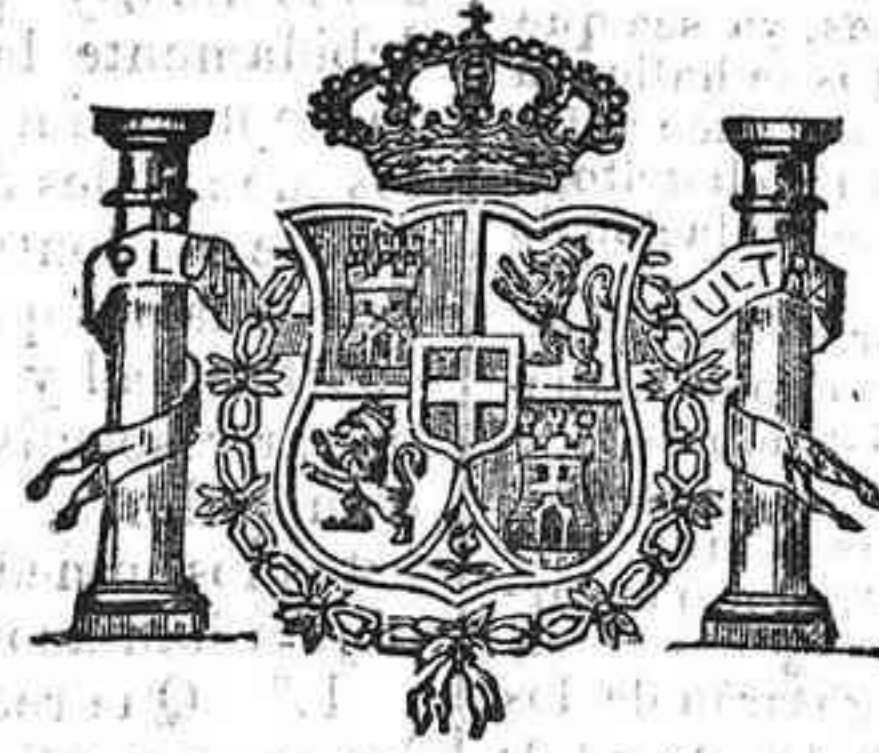


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9
Fuera de la capital.....	2 50	7 50	15

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 22.
Ayuntamientos.

Con arreglo al art. 16 del Real decreto de 6 de Mayo del año próximo pasado, en 1.º de Febrero próximo los Concejales elegidos en las últimas elecciones tomarán posesion de sus cargos, procediendo á lo que disponen los artículos 48 y siguientes de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Al efecto, los actuales Ayuntamientos en el citado día, y bajo su responsabilidad, cumplirán según el art. 47 de dicha ley, pasando á recibir los nuevos Concejales é instalándoles en sus cargos, retirándose acto seguido para que el nuevo Ayuntamiento pueda constituirse bajo la presidencia interina del Concejal que haya obtenido mayor número de votos. Una vez posesionado en la forma expresada se procederá á la elección del Alcalde y de Tenientes donde correspondá según la ley, y al nombramiento por el Ayuntamiento de uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Sindicos, representen á la corporacion para todos los casos que ocurra sostener la defensa de los intereses del Municipio, y para la censura y revision de sus cuentas y presupuestos.

En esta sesion inaugural, se hará tambien el señalamiento de los días y horas en que el Ayuntamiento ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, según se expresa en el art. 52 de la ley.

Con arreglo al art. 53, en el mismo día 1.º de Febrero próximo se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes para proceder á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, pasando copia á cada uno de los Concejales. Respecto de este particular debo llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca de lo dispuesto en el art. 35 de la ya citada ley, así como por lo que se refiere á los pueblos agregados que posean territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares; que tengan muy presente lo expresado en los arts. 87, 88 y 89, á

fin de proceder á la elección de la Junta de que trata el 86, con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento si excediere del término de ocho desde la posesion del mismo, sin haber tenido lugar la indicada elección.

Para el día 5 de Febrero sin falta alguna, los Srs. Alcaldes dispondrán el envío á este Gobierno del certificado del acta de posesion de los Ayuntamientos, así como para el 10 de dicho mes, otro que acredite los elegidos para Alcaldes de barrio ó para individuos de la Junta en los pueblos agregados.

Lo dispuesto en la presente circular no tendrá efecto en aquellos pueblos cuya elección municipal haya sido anulada por la Comisión de la Diputacion provincial, y continuará el Ayuntamiento hasta tanto que se verifiquen las nuevas elecciones y tomen posesion los Concejales elegidos.

Guadalajara 22 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquín Sancho.

Núm. 23.

Ayuntamientos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 27 de Agosto de 1870, constituidos que sean los nuevos Ayuntamientos, rige en todas sus partes la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y para su mejor conocimiento y aplicacion he acordado se inserte nuevamente en este periódico oficial.

Guadalajara 22 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquín Sancho.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REYENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos limites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legitimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otros ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legitimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de territorio

nos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo

el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaria del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declara ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunales les haya sido adjudicada, pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

(Continuará).

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Las exenciones de cargos municipales estimadas como justas por esta Corporacion, han dado lugar á reemplazarse las vacantes por medio de eleccion parcial en los distritos de Huetos, Júcar, Quer, Canales de Molina y Campiábulos; estando señalados para que tenga efecto aqual acto, los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero, el 10 del mismo para el escrutinio general y los siguientes, hasta el 25 inclusive, para la admision de las reclamaciones que se interpongan.

Lo que, no obstante haber sido notificado oportunamente á dichos municipios, se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley.

Guadalajara 23 de Enero de 1872.
—El Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.

SECCION DE TERRA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las Direcciones generales de contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.° de Febrero de 1868, comunicaron á esta Administracion la siguiente

CIRCULAR.

«La contribucion territorial que afecta los bienes nacionales administrados por la Hacienda, ha debido y debe ir disminuyendo necesaria y progresivamente en su importe á medida que se enajenen aquellos, con arreglo á las leyes desamortizadoras. Y es uno de los deberes de la Administracion activa, tanto central como provincial, cuidar de que el Estado solo contribuya por la cuota impuesta á cada una de las expresadas fincas hasta el día en que los compradores hagan suyas las rentas de las mismas, al satisfacer el importe del primer plazo de su remate. A este fin, se comunicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la órden circular de 29 de Abril de 1867, con prevenciones explícitas y terminantes á las Administraciones de Hacienda pública.

Los resultados, sin embargo, no corresponden hasta ahora á lo que se esperaba, acaso por no haber en la Administracion provincial todo el celo y energía que fueran menester para remover los obstáculos que se opongan á que las cuotas que haya de continuar satisfaciendo el Tesoro, no sean otras que las correspondientes á las fincas administradas por la Hacienda, y hasta el día de su venta.

Estas Direcciones generales, perseverando en su propósito, están en el caso de dictar las disposiciones mas eficaces que la experiencia aconseja para conocer nominalmente las fincas sobre las cuales grava la contribucion territorial impuesta á los bienes del Esta-

do, Clero y Secuestros en el actual año económico, y para que se justifiquen debidamente las cantidades que en tal concepto se incluyan en los presupuestos mensuales de obligaciones, haciendo, de lo contrario, responsables á los funcionarios que dejen de liquidar con oportunidad y exactitud lo que deban pagar respectivamente el Estado ó los compradores, y á los que no exijan á estos los inmediatos reintegros. Con tal objeto han acordado prevenir á V. S.:

1.° Que reclame inmediatamente de las municipalidades una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visa la por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado; cuya relacion se redactará con sujecion al modelo adjunto número 1.° Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del Clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra de los de Secuestros, si los hubiese, redacta las ambas con sujecion al indicado modelo.

2.° La Administracion de Hacienda pública, tambien bajo su responsabilidad, confrontará estas relaciones con los datos que obren en su poder, incluidos los inventarios de fincas, y formará la oportuna relacion general de toda la provincia, por procedencias, partidos judiciales y pueblos, con sujecion al modelo número 2.°

Despues que haya redactado esa oficina la citada relacion, y para que sea conocida de las municipalidades, la publicará por suplemento en el *Boletín oficial*, totalizándola, y remitirá un ejemplar á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, formando con otro el registro de la provincia.

3.° De las fincas que resulten enajenadas antes ó con posterioridad al 1.° de Julio de 1867, y se hallen comprendidas en los repartimientos con cargo al Estado, se hará en seguida la liquidacion de cuotas, distinguiendo lo que deba imputarse al Tesoro y lo que corresponda á los compradores, á quienes se exigirá conforme á instruccion, así como lo que adeuden por cuotas anteriores, si ya no se hubiese verificado en virtud de la prevencion 3.° de la circular de 29 de Abril último.

4.° El pago de las cuotas que correspondan al Estado por cualquiera de los tres indicados conceptos de bienes del Estado, Clero y Secuestros, no se formalizará sino despues de vencidos los tres meses naturales del trimestre á que se refieran, previa liquidacion y consignacion de su importe. Al efecto, y para justificar las cantidades que se incluyan en los respectivos presupuestos de obligaciones, en los que ha de reclamarse el importe del trimestre an-

terior, expedirán y acompañarán las Administraciones, certificados por procelecias, en que se expresen nominalmente las fincas que durante el trimestre de cuyo pago se trate, hayan sido adjudicadas y hecho suyas los compradores, consignando los nombres de estos, las fechas del pago del primer plazo, números del reparto, é inventario en que consten aquellas, cuota anual y trimestral señalada á cada una, y parte proporcional que toca satisfacer al Estado y á los compradores. Y deduciendo la suma que arroje esta liquidacion, del total importe á que en fin del trimestre anterior viniera obligado el Tesoro, que será demostrada la diferencia, ó sea la cantidad que se reclame por las fincas hasta entonces en administracion.

5.° El certificado á que se contrae la prevencion anterior, tendrá su respectiva y natural referencia á las liquidaciones parciales que, á medida que los compradores realicen el primer plazo, deben ejecutarse por las Administraciones. Del resultado que ofrezcan se dará conocimiento á los municipios, á los efectos de la prevencion segunda de la mencionada circular de 29 de Abril último.

6.° Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar á los funcionarios que, estando en el caso de reclamar á nombre del Estado, no lo hicieran por fincas sobre las cuales se imponga indudablemente la contribucion al mismo, responderán desde luego los Administradores y Oficiales á cuyo cargo corra el negociado, de las cantidades que liquiden y formalicen indebidamente con aplicacion al Tesoro público, por bienes que no haya administrado la Hacienda ó estén enajenados; siendo por consecuencia, de cuenta de los compradores ó de otras personas el abono de la contribucion.

Y 7.° Si al recibo de esta circular no se hubiese llevado á efecto por completo la liquidacion de que trata la prevencion tercera de la de 29 de Abril, procederán sin levantar mano á verificarlo las Administraciones que se encuentren en este caso, dando todas cuenta desde luego á la Direccion de Propiedades, del Estado que ofrezca este servicio; y cada quince días, de lo que adelanten las que aun no lo den por terminado.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento, y á fin de que en un plazo, que no excederá de ocho días, remitan á esta Administracion las certificaciones correspondientes á los años de 1868-69 y 1869-70, con extracta sujecion al modelo adjunto, núm. 1.°, ó negativas, en el caso de que no hubiere fincas del Estado, Clero ó Secuestros en su término jurisdiccional.

Guadalajara 19 de Enero de 1872.—El Jefe de la Administracion, Serafin Iturriaga.

NÚMERO 1.°

Don N. Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de sobre los que se han girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra es la siguiente:

NUMERO DE ORDEN DEL AMILLARAMIENTO O APENDICE.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	PRODUCTO TOTAL. Escudos.	BAJAS.		LIQUIDO IMPOSIBLE. Escudos.	QUE CORRESPONDE	
			Escudos.	Escudos.		Al propietario. Escudos.	Al colono. Escudos.
	Fincas rústicas.						
	Id. urbanas.						
	Censos.						

Asimismo certifico: Que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

NUMERO DE ORDEN EN EL REPARTIMIENTO.	CONCEPTOS DE RIQUFZA.	RIQUEZA LIQUIDA IMPOSIBLE. Escudos.	CUOTA TOTAL DE CONTRIBUTION, INCLUSOS LOS RECARGOS. Escudos.	OBSERVACIONES.
	Por rústico.			
	Por urbano.			
	Por censos.			
	Por			

Y por último, certifico: Que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro.	
Por gastos municipales.	
Por idem provinciales.	
Por fondo supletorio.	
Por premio de cobranza.	
Total	

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en _____ de _____ de 1868.

EL ALCALDE,
V.º B.º

EL SECRETARIO,

NOTAS.

- 1.º Por los bienes procedentes del Clero y de Secuestros que, además de los del Estado, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo; y cuando no existan en algun pueblo más bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.
- 2.º Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, según el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Emilio Ayllon Altolaquirre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 4 de Diciembre último, Valentin Checa, vecino de Castilblanco, de las señas que se expresarán, salió de su casa con direccion al mercado de Jadraque é intencion de volver á ella en el mismo día y hasta la presente no lo ha verificado.

Por tanto se ruega á cualquier autoridad ó persona que lo haya visto ó separadero, lo manifieste á la Autoridad del pueblo en que se halle y esta lo haga á este Juzgado á los efectos oportunos; advirtiendo que la familia de aquel cree se haya caído en el rio Henares y sitio de la Veguilla, término de Jadraque.

Dado en Sigüenza á 17 de Enero de 1872.—Emilio Ayllon.—Por mandado de su señoría, Franco Pastor.

Señas de Valentin Checa.

Edad 70 años, estatura regular, fuerte de cuerpo, pelo y barba canoso, ojos pardos, nariz y color regular, viste calzónes, chaqueta y aguarinos de paño negro, chaleco de pana, faja morada, medias negras, camisa de lienzo, todo

viejo, calza albarcas, con alforjas, se ignora lleve documento de resguardo y va pidiendo limosna.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Carreteras.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 22 de Diciembre último, con objeto de adjudicar los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Torija á Masegoso, he tenido á bien señalar el día 15 de Febrero próximo para el segundo remate.

El acto se celebrará en mi despacho y en los terminos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio de 1869.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir, y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder

tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposicion. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata; verificado lo cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijandose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion del trozo único de la carretera de Torija á Masegoso, se comprometo á tomarlos á su cargo con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

NUMERO DE LOS TROZOS.	ACOPIOS.		IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
	Metros cúbicos.		
Unico.....	475		1.453 02
Total.....	475		1.453 02

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, en telegrama de 10 del actual, se sirve ordenarme la insercion en el Boletín oficial de la provincia, del siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas Nacionales.

1.º El día 19 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Ilustrisimo Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública, la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions	120.000
Medium-Leaf.....	3.578.400
Commun-Leaf.....	8.150.800
Lugs.....	8.150.800
Total.....	20.000 000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension; y el Commun-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros; picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inu-

tilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas que constituirá en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicandose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicha depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se originan en la escasa-

ya, almacenaje y conducción de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, serán de cuenta del contratista, así como también el de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieran en el extranjero hasta la terminación del contrato.

10. El tabaco objeto de esta contrata será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases expresadas en la condición 1.ª de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinen exclusivamente a la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Dirección general de este último ramo.

11. Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1872.

Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1872	1.000.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de idem	1.000.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de idem	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de idem	1.000.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de idem	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de idem	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de idem	1.000.000
De 1.º de Diciembre á 31 del mismo	1.000.000
TOTAL	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1873	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de idem	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de idem	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de idem	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de idem	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de idem	1.000.000
TOTAL	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1874	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de idem	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de idem	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de idem	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de idem	1.000.000
De 1.º de Noviembre al 31 de Diciembre de idem	1.000.000
TOTAL	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignación que señale á cada una la Dirección general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipación necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas, para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva.

En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquiera falta que pudieran observar y no diesen inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirán por los Administradores de las Fábricas á la Dirección general de Rentas.

Si durase más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia expresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Dirección lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condición 1.ª.

Los empleados á quienes se confiera la ejecución de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

14. La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán, como se preceptúa en la condición anterior, el fundamento de las calificaciones que dieren á los tabacos.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó mas barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Dirección de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condición anterior, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho centro designe, y causará estado sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relación al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los

segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se declaren admisibles, mientras la Dirección no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero, no situado en el Mediterráneo, exceptuando también el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Dirección general del ramo. Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado común. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolución superior, una certificación con el V.º B.º del Administrador Jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

17. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, y no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 3 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condición 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, y la Fábrica ó Fábricas en que estuviese en descubierto careciesen del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades que del mismo necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos, siendo también de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandonar el servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá el interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que de lugar su ejecución.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las ren esas para atender al cumplimiento del contrato no hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición anterior; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso de hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio u otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se ponga á lo preceptuado en la condición anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará á de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 19.

21. El que resulte contratista, acepta en reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le de aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 millones de kilogramos de Hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados Unidos de las clases de Medium-Leaf, Commun-Leaf, Lugs y Selections, se comprometo bajo las expresadas condiciones y modificación ulterior, á entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Angulo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 11 de Enero de 1872.—El Administrador, Serafín Iturrigara.

REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

N
5
C
d
n
el
P
C
P
A